

LAS OPERACIONES FINANCIERAS Y SU GRAVABILIDAD EN EL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

FINANCIAL OPERATIONS AND THEIR TAXABILITY IN THE GROSS INCOME TAX OF THE PROVINCE OF CÓRDOBA

Cr. Perlati, Sebastián F.¹
Cr. Michelini, Pablo A²

RESUMEN:

Con motivo del actual contexto económico del país (alta inflación, elevado tipo de cambio, entre otras variables macroeconómicas), las personas humanas o jurídicas en forma cada vez más frecuente, vienen desarrollando o ejecutando acciones de inversión en distintos instrumentos financieros, como una medida alternativa ágil que les permite diversificar su patrimonio -incrementando el potencial de valorización del mismo o minimizando el riesgo de invertir en un único activo financiero- y, a la vez, como herramienta que les otorga protección inflacionaria e inmediata liquidez en algunos casos. Por tales motivos, a través del presente escrito se procederá a contextualizar en la tipificación del hecho imponible en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Córdoba, la gravabilidad de las operaciones financieras y, en su caso, se establecerá el alcance y/o sujeción para cada tipo de operación como una actividad económica en el ámbito del referido tributo.

SUMMARY

Due to current economic context of the country (high inflation, high exchange rate, among other macroeconomic variables), individuals or legal entities are increasingly developing or

1 Contador Público (UNC). Profesor de grado, posgrado y diplomaturas en materia tributaria. Director e Investigador de distintos Proyectos de Investigación en la UNC y UBP. Autor de libros y publicaciones de la especialidad tributaria y conferencista. Co-Director de la Revista Académica "Derecho Tributario, Contabilidad y Auditoría" (UBP). Director de Asesoría Fiscal de Ministerio de Finanzas de la Provincia de Córdoba. Representante de la Provincia de Córdoba en la Comisión Federal de Impuestos y en la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral. Las operaciones financieras y su gravabilidad en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos. SecyT (UNC). sperlati@gmail.com Número de ORCID: <https://orcid.org/0009-0008-1241-0134>.

2 Contador Público (UNC). Especialista en Tributación (Facultad de Ciencias Económicas. UNC). Profesor de grado y posgrado en materia tributaria. Director en distintos Proyectos de Investigación en la UNC. Autor de libros y publicaciones de la especialidad y conferencista. Socio del estudio Carrer, Michelini y Soria. Las operaciones financieras y su gravabilidad en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos. SecyT (UNC). pabloalfredomichelini@gmail.com Número de ORCID: <https://orcid.org/0009-0007-9837-0446>

executing investment actions in different financial instruments, such as an agile alternative measure that allows them diversifying their assets -increasing their potential for appreciation or minimizing the risk of investing in a single financial asset- and, at the same time, as a tool that provides them with inflationary protection and immediate liquidity in some cases. For these reasons, throughout this document, taxability of financial operations will be contextualized in the classification of the taxable event in the Turnover Tax of the Province of Córdoba and, where appropriate, the scope and/or taxability will be established for each type of operation as an economic activity within the scope of the aforementioned tax.

PALABRAS CLAVE: Operaciones Financieras en IIBB - Gravabilidad de las Operaciones Financieras en Ingresos Brutos - Ingresos Brutos y las Operaciones Financieras - Incidencia de Ingresos Brutos en las Operaciones Financieras.

KEY WORDS: Financial Operations in the provincial Turnover Tax - Taxability of Financial Operations in the provincial Turnover Tax - the provincial Turnover Tax and Financial Operations - Incidence of the provincial Turnover Tax in Financial Operations.

I. Introducción

El presente trabajo tiene como finalidad analizar la gravabilidad de las operaciones financieras en el impuesto sobre los Ingresos Brutos, en la jurisdicción de la Provincia de Córdoba, dentro del marco de las disposiciones previstas en el Código Tributario Provincial -Ley N° 6006 to 2023 -.

A tales efectos, procederemos al abordaje del tema en un sentido general, sin entrar en las consideraciones particularidades del tipo, modalidad y/o instrumentación de una operación financiera en particular (vgr. Fondos Comunes de Inversión, Títulos Públicos, Caucciones Bursátiles, Obligaciones Negociables, Contratos y/o Instrumentos Derivados, etc.), procurando circunscribir el concepto de operación financiera a la óptica tributaria para establecer, a partir de allí, su conexión y/o vinculación con su presupuesto de gravabilidad (actividad ejercida con habitualidad y onerosidad).

Cabe señalar que, el tema objeto de análisis viene actualmente despertando diversas inquietudes doctrinarias con motivo del auge operacional que han tenido diversos instrumentos financieros en la composición de la cartera de inversores -personas humanas o jurídicas-, con motivo de revestir una alternativa que les permite diversificar su patrimonio -incrementando el potencial de valorización del mismo, minimizando el riesgo de invertir en un único activo financiero- y, a la vez, como herramienta que les otorga protección inflacionaria y liquidez.

A los fines de arribar a una conclusión sobre la problemática planteada, estimamos conveniente abordar el análisis considerando los aspectos que desarrollaremos a continuación.

II: Análisis.

A. Hecho Imponible en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

a.1) *"La Operación Financiera" como desarrollo de una actividad económica en el Impuesto.*

El ordenamiento provincial circunscribe el hecho imponible en el impuesto sobre los Ingresos Brutos al desarrollo de actividades económicas efectuadas en forma "...habitual y a título oneroso..."³ por parte de aquellos sujetos que pueden resultar contribuyentes del gravamen en los términos previstos en el artículo 205 del citado Código.

En ese marco, deberíamos -en primer lugar- precisar si las operaciones financieras implican desde la perspectiva del gravamen un desarrollo efectivo de actividad. En términos generales, puede señalarse que, las operaciones financieras se caracterizan por ser un instrumento de intercambio no simultáneo de capitales a título oneroso -en diferentes momentos del tiempo- entre los sujetos que participan en la operación.

Atento a ello, podemos inferir que en la realización o concreción de una operación financiera existe indudablemente una decisión, acción o ánimo por parte de un sujeto ("inversor", en los términos del Código) de efectuar o ejecutar una inversión o colocación de los fondos -provenientes (o, no) del desarrollo de su/s actividad/es económica/s-, en diversos instrumentos o activos financieros (plazos fijos, títulos públicos, obligaciones negociables, suscripción de fondos comunes de inversión, cedears, etc.), sean éstos de cobertura o bien especulativos, para la obtención de ingresos (recursos) ya sea a través de los rendimientos/intereses que genera su tenencia o, bien, de la enajenación/compraventa de tales instrumentos/activos.

Tal hecho y/o circunstancia -a nuestro criterio- desde la óptica del gravamen y, al sólo efecto del interrogante que nos planteáramos precedentemente, implica un desarrollo de actividad -con total independencia si los ingresos (recursos) derivados de tales inversiones o colocaciones se originan/resultan accesorios y/o complementarios a la actividad principal del sujeto-. En otras palabras, el sujeto al materializar (acción) su decisión de invertir o colocar sus excedentes/fondos en instrumentos financieros está realizando una actividad de índole financiera que encuadra dentro de una prestación de servicios y, como tal tiene una especial codificación en la normativa provincial⁴.

a.1.1) "Las Operaciones Financieras" de Cobertura y su encuadramiento en el impuesto.

Por otro lado y, en función de lo expuesto en párrafos anteriores resulta necesario advertir que tanto aquellas operaciones en donde el contribuyente pretende realizar operaciones financieras tendientes a "cubrirse" de una coyuntura macroeconómica desfavorable (inflación, variación en el tipo de cambio, etc) -brindando una cierta protección a su patrimonio- como las dirigidas en un sentido meramente de carácter especulativo quedan comprendidas en el ámbito del impuesto, atento a la definición que el mismo adopta en la tipificación del presupuesto fáctico de gravabilidad. En efecto, dichas operaciones quedan comprendidas conceptualmente como una actividad financiera.

Creemos que la mayor discusión o complejidad planteada por la doctrina -en general- se centra, básicamente, en reconocer la gravabilidad de las operaciones que tienen como finalidad una cierta decisión de cobertura -no en el sentido terminológico de los contratos derivados- en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Si partimos estrictamente del propósito perseguido por parte del sujeto en la realización de tales operaciones y, su ex-

3 Artículo 202. Definición. Habitualidad.

4 Código NAES 649999: Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.: Enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales -incluidas cuotas partes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares -inciso f) del Artículo 222 del Código Tributario Provincial-.

trapolación a la luz de las previsiones y definiciones del hecho imponible del artículo 202 del Código Tributario, no deberían resultar cuestionables por cuanto insistimos quedan dentro del ámbito del gravamen⁵.

Calcagno, Gabriel⁶, señala que en las operaciones de cobertura la finalidad perseguida básicamente consiste en cubrirse de ciertos riesgos derivados de la fluctuación de precios, tasas u otras variables económicas a las cuales están expuestos.

En idéntico sentido y, con las extrapolaciones del caso –pretendiendo no circunscribirlo únicamente a los instrumentos derivados, la CSJN en la causa “*Tecpetrol SA (TF 27621-I) c/ DG*”⁷ ha señalado que la finalidad de las operaciones de cobertura consiste –en términos generales– en reducir o suprimir un riesgo inherente a la actividad que desarrolla una empresa y que ésta evalúa como adverso. No desconoce que sean operaciones financieras.

Atento a lo señalado y considerando también el objetivo y la finalidad de las disposiciones plasmadas en la Resolución Técnica N° 20 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE)⁸; en aras de brindar una apretada síntesis del concepto y/o alcance de las operaciones de cobertura y, siempre ceñido al tema que nos ocupa, podemos concluir que las mismas constituyen un mecanismo y/o herramienta de índole técnica financiera por medio de las cuales, un sujeto, toma la decisión y/o acción de intentar reducir –mediante distintos instrumentos existentes en el mercado– el riesgo de pérdida debido a movimientos desfavorables de precios, en materia de tipos de interés o tipos de cambio⁹. Esa intención –o el deseo– del sujeto en reducir o eliminar el riesgo de pérdida debido a variaciones desfavorables del mercado, constituye el elemento esencial o el indicador y/o parámetro de la necesidad de un desarrollo de actividad y que, en los términos del Código Tributario, hace referencia a la índole de la actividad económica gravada por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos –artículo 202–.

Ergo, las operaciones de cobertura constituyen operaciones financieras¹⁰ –no es un concepto aislado o autónomo de las mismas– en las cuales subyace una decisión que debe tomar el inversionista en función de cuál es la estrategia y/o expectativa que pretende asumir ante un determinado evento y, a vez, la ponderación del riesgo que procura frente a esas expectativas (minimizarlo)¹¹.

5 Tal afirmación puede verificarse, por ejemplo, si observamos el caso de los contratos derivados donde en forma expresa se tipificó en el Artículo 221 del Código Tributario, la gravabilidad de tales instrumentos con independencia del uso y/o intención del sujeto en el realización de los mismos –parte pertinente del citado artículo–: “...*En el caso de resultados originados por derechos y/u obligaciones emergentes de transacciones u operatorias con instrumentos y/o contratos derivados, cualquiera sea su naturaleza, tipo, finalidad, uso y/o intención en la operación (cobertura y/o especulativa)*...”

6 CALCAGNO, Gabriel (1997): “Operaciones con instrumentos financieros derivados. Criterios a considerar en el análisis fiscal”, en *Doctrina Tributaria ERREPAR* (DTE). XVIII. Septiembre de 1997.

7 CSJN: 12/9/2017

8 Y al simple modo de una referencia, no como elemento para determinar el alcance del gravamen.

9 La ida es tomar una posición a plazo que resulte equivalente u opuesta a otra posición existente o anticipada sobre el mercado.

10 Así, por ejemplo, la Comisión Arbitral mediante RESOLUCIÓN CA N.º 7/2023. Expte C.M. N.º 1704/2022 INTAGRO S.A. (RESPONSABLE SOLIDARIO ROBERTO RAUL MEROI) c/ CIUDAD DE BUENOS AIRES, ha determinado que las operaciones en Mercado a Término constituyen una actividad típicamente de cobertura financiera correspondiendo la aplicación del artículo 2º del Convenio Multilateral, con total independencia de la existencia de un activo subyacente (bien mueble) en la operación, el cual no conlleva la obligación de entrega física de mercadería y, si se tratasen de operaciones sobre bienes la misma continúa siendo una operación financiera, que difiere de una transacción con bienes.

11 A diferencia de las operaciones de coberturas, las operaciones financieras especulativas buscan obtener ganancias a partir de la volatilidad de los mercados financieros, esperando obtener un rendimiento en donde no prima la

a.1.2) El eje de la discusión en "Las Operaciones Financieras" de Cobertura o Especulativas.

En base a lo expuesto, entendemos que la discusión sólo podría enmarcarse en cómo se mide o cuantifica la materia imponible (base imponible), es decir, si para la determinación de la base se va a permitir considerar distintos aspectos/variables macroeconómicas (ej. inflación) que pueden tener una cierta incidencia o motivación en el contribuyente para la realización de determinadas operaciones financieras que le ofrece el mercado y, a la vez, los efectos que tales variables generarían en la operación per se ya que, para tales casos, se debería hablar desde la perspectiva técnica de un rendimiento económico que surge de esa operación financiera¹². Así, por ejemplo, si analicemos la operación financiera en un contexto inflacionario el rendimiento económico de la misma viene representado por:

$$r = \frac{(1+i)}{(1+\alpha)} - 1$$

De asumir α (tasa de inflación) una determinada situación respecto a la tasa de interés (i) hace que nuestro rendimiento económico varíe en el sentido de:

$$\alpha < i \Rightarrow r > 0$$

En este caso, la inflación para el período ha sido menor que la tasa de interés, por lo tanto el rendimiento financiero estuvo por encima de la pérdida del poder adquisitivo. La inflación creció en una menor proporción que la inversión financiera, es decir, no llegó a absorber los intereses generados por la inversión, ha existido un rendimiento económico positivo.

$$\alpha = i \Rightarrow r = 0$$

Esta situación plantea que la inflación para el período ha sido igual a la tasa de interés. La inflación al crecer en la misma proporción que la inversión financiera, hace que el rendimiento económico sea igual a cero, toda vez que, los intereses financieros han sido destinados a absorber la pérdida del poder adquisitivo producido por la inflación.

$$\alpha > i \Rightarrow r < 0$$

La inflación para el período ha sido superior a la tasa de interés. Al crecer la inflación en mayor proporción que la inversión financiera, el rendimiento económico es negativo, ya que la inflación no sólo que absorbió los intereses generados por la inversión financiera sino que además erosionó el capital invertido.

En función de las tres situaciones planteadas precedentemente, al existir inflación en el período considerado desde una perspectiva de la Matemática Financiera, se verificará siempre la existencia de un rendimiento económico inferior a la tasa de interés de la operación financiera ($r < i$).

Ahora bien, en base al aspecto teórico señalado y, en el marco del gravamen para corregir la pérdida del poder adquisitivo de los importes canalizados en operaciones financieras, resultaría necesario que en la conformación de la base imponible los valores monetarios sean ajustados a moneda del momento donde se encuentran ubicados¹³ como sucede, por ejemplo, en la inversiones en Fondos Comunes de Inversión.

necesidad de una cobertura de riesgo previo que se busque minimizar, sino que se busca aprovechar las oportunidades que presenta el mercado.

¹² O tasa de costo, en el caso de que sea una operación de préstamo de dinero.

¹³ Utilizando para tales fines, el coeficiente corrector según sea la tasa de inflación correspondiente en cada uno de los periodos a ajustar.

En efecto, a continuación se plantea un simple ejercicio práctico que nos permitirá analizar lo que venimos comentando. Supongamos que una persona realiza una operación financiera por un monto de \$ 1.000.000 por un plazo de 30 días a una tasa de interés aplicada del 0,074794521 para 30 días. Se plantearán dos escenarios en un contexto inflacionario para ver la incidencia de la tasa de rendimiento económico y/o tasa de interés de la operación en la conformación de la base.

Para encontrar el rendimiento económico de la operación financiera, tenemos dos opciones: a) ajustamos el capital final a moneda de igual poder adquisitivo que la del capital inicial, o b) ajustamos el capital inicial a moneda de igual poder adquisitivo que la del capital final:

Capital Inicial (CI)	1.000.000,00
tasa de interes	0,074794521 p/30 d
u. de tiempo	30 días
plazo	30 días
n	1
Capital Final (CF)	1.074.794,52
Intereses OP (I) (CF - CI)	74.794,52

Supuesto I	
Inflación < Tasa de Interés	
Indice de Abril	1400,1601
Indice de Marzo	1381,1601
Inflación	0,01376
Tasa de Interés (ti)	0,07479
Rendimiento Económico (RE)	0,06021
CI Ajustado	1.013.756,55
CF Moneda Corriente	1.074.794,52
Rendimiento Económico (CF-CI Ajustado)	61.037,97
Comprobación: CI Ajustado * Tasa RE	61.037,97
BI del Impuesto en función del RE	61.037,97
BI del Impuesto en función de ti OP	74.794,52
Inflación < 0 => I > RE	

Por el lado del CF hacia el CI

CF a Moneda de CI	1.060.209,69	
CI Invertido	1.000.000,00	
Rendimiento Económico de la OP (RE)	60.209,69	
Tasa de Rendimiento Económico OP	0,06020969	
Rendimiento Económico (RE): $CI * (1+r) - CI$	60.209,69	
Rendimiento Económico Ajustado	61.037,97	RE* (1+inflación)

Supuesto II	
Inflación > Tasa de Interés	
Indice de Abril	1500,1601
Indice de Marzo	1381,1601
Inflación	0,08616
Tasa de Interés (ti)	0,07479
Rendimiento Económico (RE)	- 0,01046
CI Ajustado	1.086.159,45
CF	1.074.794,52
Rendimiento Económico (CF-CI Ajustado)	- 11.364,93
Comprobación: CI Ajustado * Tasa RE	- 11.364,93
BI del Impuesto en función del RE	Quebranto
BI del Impuesto en función de la ti	74.794,52
Inflación < 0 => I > RE	

Por el lado del CF hacia el CI

CF a Moneda de CI	989.536,59	
CI Invertido	1.000.000,00	
Rendimiento Económico de la OP (RE)	- 10.463,41	
Tasa de Rendimiento Económico OP	- 0,01046341	
Rendimiento Económico (RE): $CI * (1+r) - CI$	- 10.463,41	
Rendimiento Económico Ajustado	- 11.364,93	RE* (1+inflación)

A partir del ejemplo realizado y, considerando que la actividad financiera se encuentra alcanzada por las previsiones del impuesto, a nuestro criterio, la decisión en materia del gravamen bajo análisis, pasaría –únicamente- por la ponderación que el legislador pretenda realizar a los fines de la constitución de la base imponible de la obligación, esto es: gravar el rendimiento económico de la operación financiera, el interés financiero de la misma o, bien, la diferencia entre el precio de venta y compra –actualizado, de corresponder- dependiendo del tipo de la operación o del instrumento financiero que se trate, sin que la decisión que se adopte definitivamente –por el mérito, oportunidad y conveniencia- pueda ser considerado o tildado de error técnico -o de desconocimiento del tema-, ya que atento a la naturaleza jurídica de lo alcanzado por el gravamen cualquiera de las posibles bases imponible indicadas precedentemente se ajustarían a la contextualización del mismo. Incluso definida la opción de política tributaria, el legislador –además- puede como variable de ajuste aplicar diferentes alícuotas en función de la base definida para lograr el mismo impacto o presión fiscal.

Por otro lado, respecto al presupuesto de gravabilidad del impuesto, no habría que confundir el efecto que genera la decisión del inversor al instrumentar una operación financiera (vgr. fondo común de inversión, caución bursátil, etc) con la finalidad de reducir/amortiguar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda en un contexto inflacionario, lo cual denota el desarrollo de una actividad económica¹⁴ distinta, respecto de aquellas situaciones donde el sujeto pasible del gravamen en una determinada actividad de venta o prestación de servicios procura actualizar o ajustar el precio del bien o servicio comercializado con motivo de la desvalorización monetaria que se produce en dicho marco (CER, CVS, u otra cláusula de ajuste del precio, en cuyo caso, no hay una nueva actividad económica sino tan solo una integración de base imponible en la ya ejercida.

En este último caso, la doctrina ha sido conteste en que la actualización o ajuste del precio producto de una desvalorización monetaria no constituye un ingreso alcanzado por el gravamen (base imponible) al no provenir de una actividad económica desarrollada por el sujeto sino el valor constante de la moneda de la obligación debida¹⁵.

No obstante ello, cabe precisar que la opinión del fisco en esta materia: “*ajuste por desvalorización monetaria*” es contrario a la opinión de la doctrina puesto que entienden que constituye un elemento integrativo de la base imponible para la determinación del gravamen¹⁶. Si bien por expresa disposición del artículo 10 de la Ley N° 23.928 de Convertibilidad¹⁷ no está permitido la indexación por precios, actualización monetaria, va-

14 La finalidad del contribuyente en acudir a realizar inversiones financieras en resguardo del poder adquisitivo de la moneda en un contexto inflacionario, no puede ser un elemento que altere el presupuesto de gravabilidad de las mismas, excepto que expresamente el legislador quiera eximir a dicha actividad.

15 GIULIANI FONROUGE y NAVARRINE Susana (1982): Impuesto Sobre los Ingresos Brutos. Edición Depalma. Año 1982.

Respecto al rubro actualización monetaria, BULIT GONI Enrique G. (1997), afirma que: “*nunca revistió carácter retributivo, sino que simplemente estuvo destinado a recomponer de la erosión inflacionaria el valor del capital prestado al momento de su restitución. Por ello, pensamos que la base imponible debiera limitarse al rubro intereses y que la actualización debiera estar excluida...*” (Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Ediciones Depalma. Año 1997. 2° Edición Actualizada y ampliada).

16 En concordancia con el punto 1. del inciso b) del artículo 9 de la Ley de Coparticipación N° 23.548 que dispone respecto de las características básicas del gravamen: “*Las actividades o rubros complementarios de una actividad principal -incluidos financiación y ajuste por desvalorización monetaria- estarán sujetos a la alícuota que se contemple para aquélla;*”.

17 ARTICULO 10. — *Mantiénense derogadas, con efecto a partir del 1° de abril de 1991, todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios.*

riación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios, existen excepciones a tales previsiones, como sucede -por ejemplo- en aquellas operaciones ajustadas mediante el denominado coeficiente de estabilización de referencia (CER) o el coeficiente de variación salarial (CVS) donde por su naturaleza jurídica deberán ser incluidas como elementos integrantes de la base imponible¹⁸ del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

a.1.3) "Las Operaciones Financieras" como actividad complementaria y/o accesoria.

Otra cuestión planteada respecto de la operación financiera como actividad económica en los términos del impuesto, es sí la misma constituye una actividad complementaria y/o accesoria a la actividad principal del ente.

Desde una perspectiva etimológica de la palabra "complementaria": "...*Que sirve para completar o perfeccionar algo...*", se podría inferir que las inversiones o colocaciones de excedentes financieros obtenidos -o no- en el desarrollo de las actividades económicas, con la finalidad de obtener ingresos adicionales mediante los rendimientos/intereses que genera la tenencia de un instrumento financiero o, bien, de la enajenación/compra-venta de los mismos, no es un hecho indispensable para "complementar" o "perfeccionar" la actividad principal del sujeto, es decir, no hace a la esencia propia de la misma ni mucho menos accesorias a la misma, sino, simplemente otra fuente más de ingresos del sujeto originada en una actividad que -justamente- tiene un tratamiento especial de tributación en el Código.

La complementariedad perseguida por la norma, lo es en sentido económico de la actividad desplegada por el sujeto, la que por su vinculación directa y necesaria permite materializar o perfeccionar aquella¹⁹.

Esta derogación se aplicará aun a los efectos de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no pudiendo aplicarse ni esgrimirse ninguna cláusula legal, reglamentaria, contractual o convencional —inclusive convenios colectivos de trabajo— de fecha anterior, como causa de ajuste en las sumas de pesos que corresponda pagar. La indicada derogación no comprende a los estados contables, respecto de los cuales continuará siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 62 in fine de la Ley General de Sociedades 19.550 (t.o. 1984) y sus modificatorias.

18 Último párrafo del artículo 205 del Código: "...*En las operaciones financieras, el contribuyente es el prestamista o, en su caso, el inversor, quienes no deberán inscribirse ni presentar declaración jurada cuando se les hubiere retenido y/o recaudado sobre el total de los intereses o ajustes por desvalorización monetaria, en cuyo caso se considerará que el pago es definitivo para dicha operación.*"

"Artículo 216.- *En los casos de operaciones de préstamo en dinero, realizados por personas humanas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley Nacional N° 21526 y sus modificatorias, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria.*

Cuando en dichas operaciones no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al establecido por el Banco de la Nación Argentina para adelantos en cuenta corriente con acuerdo, se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible."

Inciso a) del Artículo 237.- *Sin perjuicio de lo dispuesto en este Capítulo, para la determinación de la base imponible se computarán como ingresos gravados: a) En las operaciones a crédito, los intereses de financiación aún cuando los instrumentos correspondientes fueran descontados a terceros y ajustes percibidos por desvalorización monetaria;*"

19 Resolución de Comité Ejecutivo N° 91/1993 expediente N° 303/93, promovido por la Cámara Argentina de Distribuidores y Autoservicios Mayoristas, impugnando la Ordenanza Tarifaria de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires para el año 1993: "*Que la Cámara Argentina de Distribuidores y Autoservicios Mayoristas (fs. 1/2) ha venido a solicitar que esta Comisión Federal de Impuestos se expida en el sentido de que la Ordenanza Tarifaria de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires para 1993, en cuanto establece en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos una alícuota del 3% para la venta mayorista de comestibles, está en contradicción con el art. 9º, inc. b), punto 1, apartado 9º y con el inc. c) de la misma norma, ambas de la Ley 23.548.*

Que sobre el primer aspecto (art. 9º, inc. b), punto 1º, apartado 9º), se argumenta que la Ordenanza Tarifaria, al establecer una alícuota diferencial para la comercialización mayorista (3%), mientras que la minorista por almacenes y supermercados -y también la industria-, se equiparan al (1%), actúa en forma discriminatoria sobre actividades que se complementan de modo inevitable en el circuito de provisión de los bienes; que se inicia en la producción, y concluye en el abasto. Se agrega sobre este particular, que ello se torna más evidente, en tanto, durante 1992, toda la comercialización de tales productos -mayorista y minorista por almacenes o supermercados-, estuvo gravada con la misma alícuota del 1%."

(...) Pero más allá de la significación gramatical estricta del apuntado término, se hace necesario tener en cuenta en

En otras palabras, la actividad financiera (en el sentido estricto, no el mero interés de financiamiento en una venta a plazo²⁰) que un sujeto ejerce/explota lo efectúa de una manera autónoma e independiente de la actividad principal, no presenta la condición de inescindibilidad que destaca a las actividades complementarias aun cuando se pretenda sostener que la razón de la existencia de aquella depende fundamentalmente de la verificación de los excedentes de esta última.

En tal sentido, el artículo 208 del Código Tributario dispone que un contribuyente tiene la obligación de discriminar en su declaración jurada el monto de los ingresos brutos correspondiente a cada una de las actividades o rubros especificados con distinto número de codificación en la Ley Impositiva Anual, dándole a tales efectos el carácter de independiente a cada actividad. Si bien la normativa prevé el tratamiento a dispensar en caso de que el contribuyente omitiera la mentada discriminación “...estará sujeto a la alícuota más elevada tributando un importe no menor al del mínimo más elevado o a la suma de los mínimos si correspondiere, según lo que establezca la Ley Impositiva Anual para las distintas actividades o rubros...” debe conjugarse con un criterio de armonización en base a las previsiones del artículo 238 del Código y la última parte -in fine- del artículo 208 “... esta disposición no se aplicará si el contribuyente demuestra el monto imponible que corresponde a cada una de ellas...” ya que se busca penalizar, la omisión.

Por otro lado, cabe señalar que el artículo 238 del citado ordenamiento establece en forma clara que: “Los rubros complementarios -incluida financiación y ajuste por desvalorización monetaria- estarán sujetos a la alícuota de la actividad principal, excepto los casos que tengan un tratamiento especial en este Código o Leyes Tributarias Especiales.”

Por último, atento a la normativa legal vigente y, en base a la opinión vertida supra resulta necesario precisar que no podría sostenerse que la actividad financiera desarrollada por el sujeto pueda ser “considerada” como integrante de la propia actividad principal del sujeto (con los efectos que ello implica) ni menos aún procurarse una interpretación legal que condicione la integración de la misma a la actividad principal mediante parámetros, porcentajes o indicadores en relación a esta última²¹.

a.2) “...ejercicio habitual y a título oneroso...” de Operaciones Financieras en el ámbito del impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Definido en el punto a.1) precedente que, las operaciones financieras constituyen desde la perspectiva del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, un desarrollo efectivo de actividad

la labor hermenéutica, que la disposición se conjuga estableciendo que “las actividades o rubros complementarios de una actividad principal ... estarán sujetas a la alícuota que se contemple para aquélla” lo cual, no puede significar otra cosa que las actividades de un mismo contribuyente, y sólo de un mismo contribuyente, complementarias, o con mayor precisión complementarias y secundarias, de una actividad principal, deberán encontrarse alcanzadas a la misma alícuota, lo que se ve corroborado, incluso, por la ejemplificación brindada por el legislador y colocada entre guiones, cuando allí se alude a la financiación y ajuste por desvalorización monetaria, que necesariamente es la resultante de la comercialización de mercaderías, frutos, productos o servicios, cuando se otorguen facilidades para el pago, sin constituir las mismas una actividad financiera autónoma, sometida a tasa diferencial...”

20 En tal caso, atento a la naturaleza de la operación, los intereses por financiación constituyen, a nuestro criterio, un ingreso proveniente de una actividad o rubro complementario de la actividad principal desarrollada.

21 La Comisión Plenaria en Resolución CP aprobada en Noviembre de 2023 en el marco del -Expte. CM N° 1704/2023 “Intagro SA (Responsable solidario Roberto Raúl Merói) c/ Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, ha señalado: “... En principio, cabe distinguir las actividades conexas que tienen una vinculación con otra pero no se encuentran inescindiblemente vinculadas, de las complementarias que no puede existir la una sin la otra. En el caso, no se ha acreditado que las operaciones de cobertura sólo pueden o son tomadas o contratadas cuando existe una operación de intermediación de granos, por lo tanto no es una actividad complementaria. Es esta independencia la que obsta a que resulte procedente asimilar el tratamiento dispensado frente al Convenio Multilateral para ambas operatorias...”

económica, resulta necesario, en este apartado, el abordaje de la mencionada actividad en relación con los elementos y/o indicadores que resultan necesarios para la verificación de la existencia del hecho imponible en el citado gravamen: *"la onerosidad"* y *"la habitualidad"*.

Si bien las calificaciones brindadas por el artículo 202 del Código Tributario Provincial reposan en un ejercicio *"habitual"* y a *"título oneroso"* de la actividad –cualidad inescindible–, cabe precisar que, mediante el inciso f) del artículo 203 del citado ordenamiento, las operaciones financieras de préstamos de dinero y depósitos en plazo fijo –incluidas las operaciones en el mercado de aceptaciones bancarias–, forman parte del listado taxativo de actividades económicas que resultan alcanzadas por el impuesto con prescindencia del requisito o exigibilidad de la *"habitualidad"*.

Efectuada esta aclaración previa e introduciéndonos hacia el concepto de onerosidad, podemos señalar –en términos generales– que el mismo ha sido concebido como la existencia de una contraprestación –dinera o en especie– por el desarrollo de una actividad. En base a ello y, considerando la actividad bajo comentario podemos inferir que uno de los elementos para la verificación de la existencia del hecho imponible en el gravamen subyace por la realidad intrínseca de la operación, toda vez que, desde un punto de vista financiero, las operaciones financieras tienen la particularidad de ser definidas como la contraprestación (interés/rendimiento) por el uso del capital ajeno²².

En otras palabras, dado que toda operación financiera tiene como característica básica *"la onerosidad"* uno de los indicadores válidos para definir la presencia del hecho imponible en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos se encuentra exteriorizado. Cabe recordar que la onerosidad constituye un concepto del tipo objetivo por cuanto no depende del propósito que persigue el sujeto sino más bien de la naturaleza de los actos, contratos y/u operatorias con los cuales éste desarrolla la actividad económica.

Entrándonos en el concepto de *"habitualidad"*, cabe precisar que, la propia norma es quien define su alcance a los fines del impuesto sobre los Ingresos Brutos, despojándola así de cualquier otra definición y/o extrapolación que se le procure realizar.

En ese sentido, el artículo 202 del Código Tributario de la Provincia de Córdoba dispone: *"(...) Se entenderá como ejercicio habitual de la actividad gravada el desarrollo, en el ejercicio fiscal, de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las gravadas por el impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto, cuando los mismos sean efectuados por quienes hagan profesión de tales actividades."*

Mario Enrique Althabe, sostiene que la habitualidad es una característica o cualidad de la actividad y que depende cómo se asume ésta, es decir, si los actos económicos que conforman la actividad desarrollada por el sujeto están *"organizados"* de una manera tal que posibilite la especulación mediante el tráfico de bienes y/o servicios, debe concluirse

22 PERLATI, Sebastián F., SANTILLÁN Gustavo A. (2022): "Ingresos Brutos. Intereses Presuntos en las Operaciones de Préstamos de Dinero". PIC XVI. Agosto 2022. Editorial Errepar.

PERLATI, Sebastián F., SANTILLÁN Gustavo A. (2022): "Intereses Presuntos en las Operaciones de Préstamos de Dinero en el marco del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia De Córdoba." Jornadas de Profesores de Matemática Financiera. La Plata. Octubre de 2022. <http://www.apumf.org/index.php?act=showPagina&id=203>

<https://docs.google.com/document/d/1ZUlsaxcmfcpySMToRgMGTCQf0pP7MJAq/edit?pli=1>
CARRIZO, Elvira (2021): Matemática Financiera. Notas de Cátedra. Facultad de Ciencias Económicas. Universidad Nacional de Córdoba.

que existe habitualidad. Por el contrario, si los actos llevados a cabo por los sujetos son aislados, excepcionales o desconectados con su forma de vida o su fuente productora de recursos, los mismos no entran en los presupuestos fácticos jurídicos dispuestos por la norma²³.

Bajo dicha consideración, la cual desde ya adherimos, la habitualidad no debería ser entendida respecto a la frecuencia o repetición de operaciones dentro del período fiscal, sino que debe ser analizada desde una concepción o perspectiva del ánimo especulativo o intención del sujeto en desarrollar la actividad económica y su intención de obtener una fuente de ingresos (recursos), aun cuando dicho ánimo pueda resultar- para algunos- un parámetro que no es uniforme, o bien una condición razonable y/o representativa a la hora de definir la gravabilidad en el impuesto²⁴.

En la causa "*Brave, Rafael*" (15/10/1947) nuestra Corte Suprema, respecto del número de repeticiones de actos de igual o similar naturaleza que resulta exigible para tener por configurada la habitualidad y de la periodicidad con la que aquellos habían de verificarse, sostuvo que debía ser tal que posibilite la especulación. Tal como lo sostuviéramos en el escrito de nuestra autoría citado, a los fines de establecer la gravabilidad en el impuesto se debería considerar la actividad del sujeto en su globalidad.

El organismo fiscal de la Provincia de Córdoba, mediante consulta vinculante N° 56/2018 (5/03/2018), luego del análisis de los hechos y de la documentación aportada por el consultante concluye a los fines de acreditar la verificación de uno de los elementos requeridos por el hecho imponible del gravamen "la habitualidad": "*(...) Así, el fideicomiso en cuestión, a los efectos de cumplimentar con su objeto, por el cual inicia y finaliza existencia, deberá llevar a cabo una serie de acciones para lograr su cometido. Las mismas se encuentran previstas en la cláusula novena del contrato constitutivo, entre las que se destacan la adquisición de inmuebles, afrontar los gastos de escrituración, el pago de honorarios de arquitectos, entre otros. Más específicamente, en lo que respecta a los inmuebles, la cláusula cuarta bis, según consta a fs. 12, los describe en detalle y aclara tanto que deberán ser adquiridos con los fondos aportados por los fiduciarios, como así también el precio total a abonar en dicho concepto (...)* De allí que el sujeto en cuestión, en su organización y funcionamiento, persigue el ejercicio continuo y permanente de las actividades que demandan el cumplimiento de su objeto, haciendo profesión de la misma, y así, advirtiéndose la presencia de habitualidad."²⁵

Atento a los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales existentes respecto al concepto de habitualidad a que hace referencia como presupuesto de gravabilidad el impuesto sobre los Ingresos Brutos y, su incidencia en función del tipo de sujeto –persona humana o jurídica-, entendemos que resultaría necesario seguir tal distingo para llegar a una posible aproximación respecto de cuál sería el tratamiento que correspondería dispensar a las operaciones financieras frente al impuesto.

En primer término, respecto de personas jurídicas, y con total independencia de la frecuencia, periodicidad o reiteración en la obtención de rendimientos económicos positivos provenientes de la realización de operaciones financieras o de ingresos en el caso de

23 ALTHABE Mario Enrique (2003): *El Impuesto sobre los Ingresos Brutos*. La Ley. Año 2003. 2° Edición. Pág. 39.

24 PERLATI, Sebastián F., MICHELINI, Pablo A. (2019): "La Renta Financiera en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Córdoba". PAT y PIC. XXV, XIII. Agosto, Septiembre 2019. Errepar

25 <https://cms.rentascordoba.gob.ar/wp-content/uploads/2022/06/CV56IngresosBrutos-Fideicomiso.pdf>

enajenación de acciones, cuotas o participaciones sociales -incluidas las cuotas parte de fondos comunes de inversión-, nos inclinamos en considerar que, los mismos, resultan alcanzados por el impuesto; es decir, entran dentro del ámbito del gravamen.

Un antecedente de nuestra Corte Suprema de Justicia Nacional que resulta perfectamente extrapolable para definir la existencia de habitualidad en el caso de una persona jurídica en el impuesto sobre los Ingresos Brutos²⁶: *"...La cuestión está resuelta en la jurisprudencia sustentada por este Tribunal, pues basta que esas operaciones estén comprendidas en los negocios a los cuales pueda dedicarse la sociedad sin que sea necesario la habitualidad de los mismos..."*.

En otros precedentes jurisprudenciales se ha sostenido *"...que, cuando una actividad está contemplada en el "Objeto" de la sociedad, ese sólo hecho la constituye en habitual y que no siendo así es necesario analizar si dicha actividad se desarrolla habitualmente o es habitual por ser accesoria de la principal con vinculación directa con la misma. (Sentencia de fecha 8 de Mayo de 1962, "Compañía Internacional de Radio S.A."²⁷, publicada en "La Ley", t. 100, pág. 176 y Revista "Impuestos", t. 21, pág. 246 y jurisprudencia allí citada); T.F.A.B.A., en autos "La Mercantil Sud Americana", de fecha 28 de noviembre de 1963.²⁸*

Dino Jarach respecto a la habitualidad ha señalado que *"...el ejercicio del comercio, de la industria, de una profesión, o de un arte, son intrínsecamente habituales y por ello no requieren de otro aditamento..."*²⁹.

Sin perjuicio de los antecedentes señalados, resulta necesario traer a comentario otras posiciones en contrario como la de Rubio, Diego E.³⁰, quien afirma que: *"...las actividades desarrolladas por personas jurídicas y previstas en su objeto social, no siempre son habituales, por lo tanto quedan excluidas del objeto y no gravadas, debiendo en todos los casos ser evaluado este parámetro, incluso cuando se trate de sociedades (...) En todos los casos habrá que analizar si se cumple con el requisito de habitualidad previsto en la ley de coparticipación para cualquier sujeto, sea persona humana o jurídica, o cualquier otro alcanzado por el hecho imponible, no teniendo sustento legal alguno considerar que por el solo hecho de estar previsto en el objeto social una actividad ya resulta habitual y, por lo tanto, gravada en el impuesto.*

Pensar de otra manera, nos llevaría a concluir que existiría una suerte de "teoría del balance" aplicada a los ingresos de las sociedades, pretendiendo gravar con ingresos brutos cualquier ingreso que no reúna el requisito de habitualidad exigido por el régimen de coparticipación federal, por el solo hecho de estar previsto en su objeto social, lo cual dista del criterio seguido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las causas señaladas referidas al impuesto a los réditos."

La doctrina que procura invalidar la existencia de la "habitualidad" de las personas jurídicas mediante el simple argumento de afirmar que la mera inclusión en el "objeto" social

26 "Duhalde, Pedro Dionisio c/Gobierno de la Nación s/repetición - réditos" - CSJN - 20/8/1948.

27 TEA BA 08/05/1962.

28 Otros antecedentes provinciales, en idénticos sentidos: "Cerealera El Fortin S.A.", Tribunal Fiscal de Apelación de Buenos Aires, sala III. "Transportes Metropolitanos General San Martín S.A.", Tribunal Fiscal de Apelación de Buenos Aires, sala III • 29/11/2007. "Cervecería Bieckert S.A.", Tribunal Fiscal de Apelación de Buenos Aires, sala II • 03/05/2007.

29 Dino Jarach: *Curso Superior de Derecho Tributario*, Editorial CIMA, Buenos Aires, 1957, tomo I, ps. 370/372.

30 RUBIO, Diego E. (2019): "El Objeto de las Sociedades y la no habitualidad en Ingresos Brutos. Análisis de los precedentes de la CSJN" en *Práctica Integral Córdoba ERREPAR (PIC)*. XIII. Septiembre 2019.

del ente de operaciones/actividades que puede llevar a cabo el mismo no es un elemento determinante para ello, a nuestro criterio, se estaría apartando del principio de sujeción respecto de que las operaciones que figuran en el objeto constituyen el conjunto organizado de "actividades"³¹ con el cual el sujeto procurará "ingresos" (recursos) para el cumplimiento de determinados fines, con independencia de la repetición y/o periodicidad en que se efectúe esa actividad en los términos del Código e incluso si son accesorios y/o complementarios a una actividad³². El listado de actividades que se definen en el objeto no resultan inconexas, excepcionales o impropias de las actividades que puede desarrollar la empresa en el giro de sus negocios normales y habituales, por más que su frecuencia en la reiteración pueda ser única o aislada, pero para el ámbito del gravamen posibilitan su especulación.

En este punto, cabe traer a colación nuevamente a Mario Enrique Althabe, quien señala:

"Los contratos sociales de las personas jurídicas, suministran las normas que rigen la actividad de las mismas³³. Correlativamente, el objeto social refleja la finalidad para la cual fue creado.

Por ello, la realización de un hecho económico previsto en su objeto social es por sí habitual, normal, o para emplear la fórmula jurisprudencia "propia de su comercio".

Con todos los elementos expuestos precedentemente, creemos que podemos trazar un marco general de referencia.

Para ello debemos partir de la actividad total del ente económico considerado ("sujeto").

Mediante el conjunto de modos y condiciones que se verifican en el caso concreto, se debe reconstruir la posición que ocupan los distintos actos económicos, y si están organizados de tal modo, que posibilitan la especulación mediante el tráfico de bienes y servicios. En caso afirmativo, se debe concluir que forman parte de "actividades habituales" del sujeto³⁴.

Sujeto y objeto de especulación deben estar fuertemente ligados, porque aquél hace de éste su forma de vida, y obtiene así una fuente normal de recursos. De allí que se adquiera una especie de "estado" (la "habitualidad"), que no cesa por la "periodicidad" o "discontinuidad" con la cual se ejerce la actividad³⁵.

31 Conjunto de actividades habituales del sujeto.

32 Artículo 202 del CTP.- "...Se entenderá como ejercicio habitual de la actividad gravada el desarrollo en el ejercicio fiscal de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las gravadas por el impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto, cuando los mismos sean efectuados por quienes hagan profesión de tales actividades..."

"Artículo 238.- Los rubros complementarios -incluida financiación y ajuste por desvalorización monetaria- estarán sujetos a la alícuota de la actividad principal, excepto los casos que tengan un tratamiento especial en este Código o Leyes Tributarias Especiales."

"Artículo 208.- Cuando un contribuyente ejerza dos o más actividades o rubros especificados con distinto número de codificación en la Ley Impositiva Anual, deberá discriminar en su declaración jurada el monto de los ingresos brutos correspondiente a cada uno de ellos. Cuando omitiera esta discriminación, estará sujeto a la alícuota más elevada tributando un importe no menor al del mínimo más elevado o a la suma de los mínimos si correspondiere, según lo que establezca la Ley Impositiva Anual para las distintas actividades o rubros; esta disposición no se aplicará si el contribuyente demuestra el monto imponible que corresponde a cada una de ellas."

33 LLAMBIAS, Jorge J., "Tratado de Derecho Civil", t. II. p. 108

34 Estos extremos figuran en el objeto social de las personas de existencia ideal, también denominadas "personas jurídicas".

35 Por eso las legislaciones disponen que "la habitualidad no se pierde por el hecho que después de adquirida las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinúa."

No debe olvidarse al respecto, que estas características pueden emanar de la propia naturaleza de la actividad especulativa (v.gr. los negocios "de temporada").³⁶

En base a lo expuesto, cabe inferir que, en caso de que una persona jurídica incluya en su objeto la realización de operaciones financieras, según el respectivo contrato de constitución o la posibilidad de que participaren en inversiones de cualquier tipo, resulta innecesario -a nuestro entender- examinar si la sociedad ha hecho en forma reiterativa y/o periódica dicha actividad -aun cuando la misma resulte accidental-.

Cualquiera sea la actividad principal de la empresa, en caso de existir operaciones financieras tendientes a obtener un rendimiento (explícito o implícito), las mismas conforman el giro normal del negocio del ente y, en el marco de las previsiones del ordenamiento provincial son consideradas como presupuesto de habitualidad en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Tratándose de personas humanas o sucesiones indivisas y considerando la limitación o dificultad que existiría para determinar la habitualidad en las operaciones financieras - con excepción de las indicadas en el inciso f) del artículo 203 del Código-, a nuestro criterio, podríamos asimilar a verdaderas transacciones o actividades comerciales realizadas por el sujeto (continuidad de las operaciones y su importancia con relación al giro del negocio), en el sentido de dejar afuera del ámbito del impuesto a todos aquellos hechos que resultan aislados tendientes solo a liquidar su participación en las inversiones apuntadas, sobre todo considerando que para nuestro Código Tributario en las operaciones financieras el contribuyente es el inversor -artículo 205 del Código-, es decir, aquella persona que -a priori- hace profesión o un medio de vida en el desarrollo de dicha actividad³⁷.

a.3) "La Operación Financiera" como desarrollo de una actividad económica en la Jurisdicción de la Provincia de Córdoba.

La doctrina, en términos generales, resulta coincidente en definir al hecho imponible como la circunstancia³⁸ o el presupuesto fáctico jurídico que la ley establece para la configuración de cada tributo, cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal, es decir, el pago del tributo. Afirman que serían cuatro los aspectos integrantes del hecho imponible, a saber: a) *aspecto material u objetivo*: la descripción normativa -abstracta- de la situación de hecho o elemento de la realidad social de substancia económica que configura o define cada tributo; b) *aspecto subjetivo o personal*, que está dado por aquellas personas humanas, jurídicas y/o demás sujetos que se encuentran encuadradas o, bien, realizan la conducta descrita en el aspecto cualitativo -hecho imponible-, c) *aspecto espacial*, es decir, el ámbito geográfico o territorial donde la ley tributaria surte efectos, o lugar donde la norma jurídica tendrá por acaecido o configurado el aspecto objetivo o material; y d) *aspecto temporal*, por el cual se precisa el momento en que se tiene por perfeccionado el hecho imponible -establecido por la ley aplicable-.

En función de lo establecido y, circunscribiéndolo al impuesto sobre los Ingresos Brutos, podemos señalar que el Código Tributario de la Provincia de Córdoba -en general- prevé lo siguiente:

36 ALTHABE Mario Enrique (2008): *El Impuesto sobre los Ingresos Brutos*. La Ley. Año 2008. 3° Edición. Pág. 9.

37 No obstante hay que analizar cada tipo o naturaleza jurídica de la operación financiera para advertir si la misma encuadra en las previsiones del artículo 202 o del artículo 203 del Código.

38 De carácter jurídico o económico.

1- *Aspecto Objetivo*: El desarrollo y/o ejercicio de actividades económicas realizadas en forma habitual y a título oneroso. Algunos ordenamientos prevén, además, la extensión de la gravabilidad para determinadas actividades desarrolladas por los sujetos, las cuales se encuentran detalladas en forma taxativa en los distintos Códigos, prescindiendo para tales casos de las condiciones de habitualidad.

2- *Aspecto Subjetivo*: Personas humanas/jurídicas y/o demás sujetos definidos por la norma tributaria que desarrollen actividades económicas en forma habitual y a título oneroso.

3- *Aspecto Espacial*: en la jurisdicción de cada provincia.

4- *Aspecto Temporal/ Período fiscal*: año calendario, sin perjuicio de la previsión legal de la existencia y exigibilidad de anticipos como pagos a cuenta de la obligación anual.

En este apartado y, considerando las distintas adecuaciones que la Provincia de Córdoba viene efectuando a la tipificación del hecho imponible en el impuesto sobre los Ingresos Brutos, a los fines de abordar el desafío que genera en el sistema fiscal una economía cada vez más digitaliza, resulta necesario efectuar un apretado comentario al alcance del aspecto espacial: “...en la jurisdicción de Córdoba...”.

Tal como lo venimos sosteniendo³⁹, las actuales modalidades y/o formas de comercialización de bienes y/o servicios y, la tendencia creciente en la concreción de los negocios en ámbito virtual, a nuestro criterio, hace ceder la construcción doctrinaria -con el mayor de los respetos que nos merecen dichos autores- sentada en que una provincia solo podría gravar con el impuesto sobre los ingresos brutos, actividades económicas que sean ejercidas por el contribuyente de una manera efectiva, física, tangible en el territorio que se trate, entendiéndose como tal o limitándose dicha expresión, a la mera presencia física o de ubicación geográfica del sujeto (local/sucursal/unidad de negocio) dentro de la esfera provincial. Actualmente existen medios y/o plataformas y/o tecnologías que son utilizadas por los prestadores que incluso ni siquiera nos permiten determinar con exactitud cuál es la ubicación física del sujeto para la realización del evento, es decir, la prestación del servicio.

La referida posición doctrinaria -incluso, de algunos casos jurisprudenciales- importaría adoptar una postura rígida que, en principio, no surge en forma expresa de las disposiciones previstas en la Constitución Nacional ni de la Ley de Coparticipación de Impuestos N° 23.548 -específicamente en su artículo 9- ni de las adecuaciones introducidas recientemente por el Consenso Fiscal 2021⁴⁰, en lo que respecta al impuesto bajo comentario.

En base a lo expuesto, así por ejemplo, si una entidad financiera del exterior (sin inscripción y presencia física -local/sucursal- en la Provincia de Córdoba) efectúa un préstamo

39 PERLATI, Sebastián F.; MICHELINI Pablo A. (2018) “Ingresos Brutos. La Comercialización de Servicios realizados por sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el Exterior”, en *Doctrina Tributaria (DTE)*. XXXIX. Octubre de 2018. Errepar.

40 Último párrafo del inciso a. de la Cláusula Segunda del punto I. COMPROMISOS EN MATERIA TRIBUTARIA: “La comercialización de servicios realizados por sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el exterior, quedará alcanzada por el gravamen cuando se verifique que la prestación del servicio se desarrolla o utiliza económicamente en la jurisdicción, o que recae sobre sujetos, bienes, personas, cosas, etc. radicadas, domiciliadas o ubicadas en territorio provincial o, bien, cuando el prestador o locador contare con una presencia digital en la jurisdicción, con independencia del medio y/o plataforma y/o tecnología utilizada o lugar para tales fines...”.

Cabe precisar que, la Ley Convenio se encuentra integrada por Acuerdos o Pactos —entre los cuales se ubica el Consenso Fiscal— que la complementan y/o modifican (“El Cóndor Empresa de Transportes SA c. Buenos Aires”) y, en ese marco, siguiendo a la CSJN “la inclusión del apartado 2 del inc. b), del art. 9, en el capítulo de la ley 23.548 titulado “obligaciones emergentes del régimen de esta ley”, así como la inequívoca claridad de su redacción, impiden sustraerse de su vigencia so pretexto de que se trata tan sólo de una pauta orientadora, más aún si se tiene en cuenta que la norma interpretada cuenta con la finalidad autónoma de evitar la regulación dispar del impuesto en las diversas jurisdicciones. (Fallos: 321:358). En similar sentido en fallo Fallos: 342:971.

de dinero a sujetos domiciliados/radicados en la mencionada jurisdicción, la operación financiera quedará sujeta a imposición en el ámbito de Córdoba en la medida que la utilización económica de los fondos⁴¹ sea en dicha jurisdicción⁴².

El hecho de no poseer local/sucursal/establecimiento no debería constituir un elemento condicionante para sustentar la existencia o no de gravabilidad por cuanto, de la realidad económica de la operación, se advierte -a priori- la existencia de una decisión y/u organización estructural del sujeto del exterior tendiente a especular con el desarrollo de una actividad financiera en la jurisdicción involucrada, sujeción esta que viene efectivizada o materializada a través de la utilización económica por parte del mutuario.

Otro ejemplo que iría en la misma línea se da en el caso de los Cedears (Certificados de Depósito Argentino)⁴³, ya que atento a la naturaleza y particularidad de los mismos la actividad financiera realizada por el inversor es efectuada en el ámbito de la jurisdicción de la Provincia de Córdoba, con independencia del valor que representan los Cedears.

Frente a dicho marco conceptual, cabe señalar que la Provincia de Córdoba a través de sus distintas adaptaciones al hecho imponible ha receptado para el caso de prestaciones de servicios -donde quedan incluidas las operaciones financieras- a la utilización económica como el elemento y/o indicador que estaría otorgando una mayor precisión y/o contextualización a la conexión y/o vinculación entre el presupuesto de gravabilidad (actividad ejercida con habitualidad y onerosidad) y el ámbito espacial para su configuración dentro de la jurisdicción de la Provincia de Córdoba (sustento territorial) ya que por la naturaleza o característica de la actividad indefectiblemente evidencian un desarrollo o evento de ejecución en el ámbito de la jurisdicción provincial.

Para la generación del "servicio" y, por ende, su conexión territorial, resulta imprescindible la utilización económica por parte de los sujetos domiciliados, radicados o ubicados en territorio provincial como elemento disparador de la gravabilidad del mismo, puesto que su prestación perfecciona su desarrollo justamente en la Provincia de Córdoba (utilización).

Tratándose de un contribuyente de Convenio Multilateral que obteniendo excedentes financieros en el desarrollo de sus actividades económicas, realiza inversiones o colocaciones con tales fondos en diversos instrumentos o activos financieros (plazos fijos, títulos públicos, obligaciones negociables, suscripción en fondos comunes de inversión, cedears, etc.), quedan inmiscuidos en el artículo 2° del Convenio Multilateral, con total independencia del régimen de atribución (general o especial) que puede dispensar el contribuyente a los ingresos provenientes de la actividad económica que le permite la generación de excedentes para la colocación de tales ingresos en operaciones financieras⁴⁴.

Asimismo, corresponderá la distribución por tal régimen general cuando los ingresos por colocaciones financieras provengan de operaciones transitorias o accidentales, siempre

41 Mediante mecanismo de retención con carácter de pago único y definitivo.

42 Ahora bien, los rendimientos/intereses provenientes del exterior o acciones de empresas del exterior, como principio general, no existiría hecho imponible en el gravamen ya que el desarrollo de la actividad económica por parte del inversor, en tales casos, no estaría realizada dentro del país.

43 Representan a acciones de empresas que cotizan en Estados Unidos.

44 Algunos autores suelen referirse a estas operaciones como actividades complementarias, pero a nuestro criterio constituyen operaciones financieras autónomas porque no son el resultante de las operaciones de comercialización de bienes o prestaciones de servicios que puede llevar a cabo el contribuyente cuando otorga facilidades de pago. De hecho en la mayoría de las jurisdicciones, tales actividades quedan sometidas a una alícuota determinada para la actividad, por lo tanto, a nuestro entender, resultaría una actividad escindible de la actividad generadora de los excedentes de fondos.

derivadas de los ingresos de la actividad gravada⁴⁵.

Aun cuando alguna jurisdicción en su ordenamiento tributario haya procedido a eximir del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a los ingresos provenientes de los rendimientos/intereses (vgr. Depósito a Plazo Fijo) o de la enajenación de determinados instrumentos financieros, a los fines del armado del coeficiente unificado corresponderá tratarlos como computables, dado que se encuentran dentro del ámbito de imposición del tributo, sin perjuicio de que la jurisdicción exima tales ingresos para la conformación de la base imponible.

Por otro lado, tratándose de una actividad financiera, la misma, encuadra dentro de una prestación de servicios y, por lo tanto, siguiendo el actual criterio de interpretación de los Organismos del Convenio para la atribución de los ingresos en tales casos, deberá determinarse necesariamente dónde son "...efectivamente prestados los mismos...", por entender que ese es el lugar de donde provienen a que hace referencia el Convenio.

Tal como los señaláramos en el escrito de nuestra autoría en el Libro de Convenio Multilateral⁴⁶: *"Con los actuales medios, herramientas y/o mecanismos que tiene el contribuyente para efectuar este tipo de colocaciones o inversiones de fondos en entidades financieras o entes u organismos autorizados a tales efectos, va de suyo que resulta sumamente complejo determinar el lugar de la efectiva prestación, toda vez que, se podrían abrir infinitas situaciones dependiendo del tipo de operación/instrumento y/o de los distintos sujetos/actores intervinientes en la misma. Así a modo de ejemplos nos permitimos enumerar las siguientes situaciones que pueden hacer variar el criterio para definir la atribución de los ingresos en el marco del régimen general del artículo 2º: ¿Lugar físico de la entidad financiera donde el contribuyente generó la operación en forma presencial?, ¿Lugar donde se encuentra situada la cuenta que generó el resultado?, ¿Lugar físico desde dónde el contribuyente efectúa la transacción financiera (Homebanking o cualquier otra plataforma y/o medio electrónico o digital)?, ¿Lugar físico de la ubicación geográfica de los Agentes de Liquidación y Compensación (ALYC)?, ¿El domicilio de la Caja de Valores S.A. o del Mercado dónde se liquida y compensa las operaciones de compra y venta de valores negociables (BYMA)?, ¿lugar de apertura de la cuenta comitente?, ¿el lugar de celebración del contrato por el depositante con la entidad financiera?, etc⁴⁷."*

Un antecedente de la Comisión Arbitral que podría traerse a colación en este tema es el caso de *"Fuller Argentina S.A C/ Provincia de Buenos Aires"*⁴⁸, donde la Comisión sostuvo que: 1) los ingresos provenientes de depósitos a plazo fijo, rentas de títulos públicos y diferencias de cambio, deben formar parte de la masa de ingresos a distribuir como base imponible por aplicación del Convenio Multilateral, en razón de que el artículo 2º inciso b) se refiere a los ingresos en general sin limitación alguna, 2) los ingresos deben necesariamente atribuirse a la jurisdicción en la cual los mismos se originan, 3) para la identificación del lugar de origen de los ingresos se han señalado diversos criterios ta-

45 Artículos 4 y 5 de la Resolución General CA N° 18/2022.

46 PERLATI Sebastián F., MICHELINI Pablo A. (2023): "Atribución de ingresos por prestaciones de servicios" en CHICOLINO, Ricardo, PERLATI, Sebastián F., VERNETTI, Luciano (dir): *Convenio Multilateral. Análisis integral de aspectos teóricos, jurídicos y prácticos*. Errepar. Año 2023.

47 En la práctica es muy común asignar los ingresos por rendimiento financiero al lugar que se encuentra la sucursal de la entidad donde el contribuyente tiene abierta la cuenta bancaria o bursátil. No obstante, el problema se visualiza en aquellas operatorias donde se interpreta que el ingreso (rendimiento) se produce en el lugar donde se centraliza u opera el mercado generador de la renta invertida (Rofex, Caja de Valores, Bolsa, etc.).

48 RESOLUCION (CA) N° 2/1989.

les como: lugar de concertación de la operación que los origina, lugar del domicilio del adquirente o tomador, lugar de radicación de los bienes o prestación de los servicios, 4) dado el caso particular y las pruebas recolectadas, todos los criterios enunciados conducen a la atribución o imputación de los ingresos en cuestión a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires ya que, en la misma, han sido concertadas las operaciones y, a la vez, tienen allí su domicilio tanto la firma recurrente como las entidades financieras, por lo que torna innecesario toda elaboración ulterior del tema bajo examen.

Cabe precisar que, la solución brindada por la Comisión Arbitral tenía la particularidad de que todos los criterios posibles de atribución de ingresos⁴⁹ conducían a asignarlos a una sola jurisdicción, pero distinto sería el caso –a nuestro criterio- cuando, por ejemplo, la empresa que hace las inversiones en vez de tener su domicilio en Ciudad Autónoma de Buenos Aires, lo tiene en Tucumán y las colocaciones de excedentes financieros se hicieran en la Provincia de Buenos Aires, situación que implicaría –a priori- haber optado efectivamente entre uno de los distintos criterios existentes.

Frente a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes y, considerando que estamos en presencia de inversiones que por lo general se formalizan mediante actos o instrumentos legales (aun cuando sean de manera digital), la atribución de los ingresos provenientes de depósitos u otras formas de captación de fondos presenta como disyuntiva: a) su imputación a la jurisdicción del domicilio donde se produce efectivamente el depósito (casa central o sucursal de la entidad financiera), el cuál muchas veces resulta coincidente con el domicilio del depositante titular de los fondos y/o rendimientos devengados o, b) asignar los mismos a la jurisdicción del inversor con total independencia de donde se encuentre radicado el mercado/entidad o sucursal que opera con los fondos. Sobre este aspecto, hasta el momento, no se cuenta con opinión de los Organismos del Convenio.

No obstante, esta situación debería –en todos los casos- ponderar una postura o criterio que permita considerar una atribución de estos ingresos de la forma más lógica, equitativa y razonable entre las distintas jurisdicciones que intervengan en esta operatoria, siempre teniendo presente la actividad económica multijurisdiccional desplegada por el sujeto comprendido en el Convenio y los ingresos derivados de la misma, los cuales son los generadores del producido de la colocación financiera.

Como conclusión de este apartado y limitándonos a las operaciones financieras resulta imprescindible que las distintas jurisdicciones respeten el principio de territorialidad y de atribución de los ingresos que le confieren y/o asisten las distintas normas legales vigentes; esto es gravar solo la porción de la materia imponible de los rendimientos/ingresos que, por su naturaleza y/o característica, evidencian un desarrollo o evento de ejecución de la actividad financiera, en el ámbito de la jurisdicción provincial, sin excederse del mismo.

B) Base Imponible en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos para “la Operaciones Financieras”.

En el caso de las operaciones financieras, la base imponible -en términos generales- estará constituida por el monto total de los intereses o ajustes por desvalorización monetaria –artículo 205 del Código Tributario-, ya que tal concepto es el que más se asemeja a la definición empleada por el artículo 210 del Código para definir “...*el monto total de los ingresos brutos devengados en el período fiscal de las actividades gravadas...*”⁵⁰.

49 Cuya tendencia de los Organismos del Convenio eran los vigentes a ese momento.

50 En aquellas operaciones en moneda extranjera, la Diferencia de Cambio que pudiere existir sólo constituirá base

En efecto, tal como lo expresáramos en párrafos anteriores, los intereses en una operación financiera (plazos fijos, títulos públicos, cauciones bursátiles, etc.) constituyen *"...la retribución por la actividad ejercida, los intereses obtenidos por préstamos de dinero o plazos de financiación y, en general, el de las operaciones realizadas..."* -artículo 210 del Código Tributario-. Reafirma lo expuesto, lo establecido en el inciso a) del artículo 239 del Código al señalarse que, para la determinación de la base imponible no se computarán como ingresos brutos gravados: *"a) Los importes que constituyen reintegros del capital, en los casos de depósitos, locaciones, préstamos, créditos, descuentos o adelantos, y toda otra operación de tipo financiero, así como las renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada..."*.

No obstante lo indicado en párrafos precedentemente, cabe señalar que dentro del ordenamiento provincial, para determinadas operaciones financieras existen una conformación de bases imponibles especiales:

1. En los casos de *operaciones de préstamo en dinero*, realizados por personas humanas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley Nacional N° 21526 y sus modificatorias: el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria -artículo 216 del Código-.
2. En el caso de resultados originados por *derechos y/u obligaciones emergentes de transacciones u operatorias con instrumentos y/o contratos derivados*, cualquiera sea su naturaleza, tipo, finalidad, uso y/o intención en la operación (cobertura y/o especulativo), efectuadas por sujetos o entidades no sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras N° 21526: se conformará solo por la sumatoria de los resultados positivos individuales de los respectivos contratos en el período correspondiente. Cuando los instrumentos y/o contratos sean materializados o negociados a través de bolsas o mercados institucionalizados (MATBA, ROFEX, entre otros), la base imponible de cada periodo se determinará

imponible -a nuestro criterio- la derivada de los intereses o porción del ingreso gravado. Lo expuesto implica que un mutuo en moneda extranjera la diferencia de cambio estará gravada exclusivamente por la parte de los intereses devengados/percibidos, según corresponda.

Respecto de la gravabilidad de las diferencias de cambio en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, debemos reconocer que existe una gran discusión doctrinaria y jurisprudencial al respecto. Así, por ejemplo, la Provincia de Buenos Aires en su informe N° 97/03 concluye que se encuentra alcanzado por el gravamen al participar del concepto de *"financiación y ajustes por desvalorización monetaria"*. La justicia de la Ciudad de Buenos Aires en "Algodonera Santa Fe S.A. c. Ciudad de Buenos Aires", Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, Sala I, sentencia del 5/08/2005, por mayoría resolvió las diferencias de cambio se encuentran estrechamente vinculadas a la actividad gravada habida cuenta de que, en tanto recomponen el valor del precio oportunamente facturado, modifican el precio final de los bienes intercambiados en el ejercicio de aquella actividad. Por el contrario, en "Aerolíneas Argentinas", la Sala II del Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Buenos Aires -20/3/2013- por el voto mayoritario, se consideró no gravadas las "diferencias de cambio". Autores como Borrego, Daniel, en su escrito "Diferencias de cambio y regalías en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos" - Práctica Profesional 2013-203, 89- afirma que: *"El interés, no constituye renta pura, sino que se compone además de coberturas de riesgo de incobrabilidad y de inflación. Quien otorga plazo, cede "tiempo" y no es un mero aforismo que el "tiempo es dinero"*.

Es dable señalar que el facturar en moneda extranjera y otorgar plazo, es solo una forma de transformar un interés "fijo" en "variable". Es optar por una protección a la devaluación explícitamente, o protegerse contra la "inflación" estimada: en todo caso son fenómenos que tienden a converger, por lo que el objetivo es en definitiva el mismo.

Si el interés explícito queda indudablemente gravado -con el paso del tiempo-, si el implícito también tributa -al momento de la facturación, corrigiéndose el exceso de retribución con el descuento de efectivizarse-, luego la "diferencia de cambio" que en definitiva cumple una función económica similar, también debe quedar gravada.⁸ En un sentido contrario, Caranta, Martín R. -"Tratamiento fiscal de las diferencias de cambio positivas", Doctrina Tributaria Errepar, t. XXXVII, marzo 2016-, sostiene que el hecho imponible en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos está dado por la actividad del contribuyente, no por las consecuencias de esta, y que estos conceptos corresponden simplemente a una modalidad contable de valuación de los créditos en moneda extranjera, y no a una verdadera actividad del sujeto pasivo. Asimismo, Chicolino, Ricardo -"El tratamiento de las diferencias de cambio en el impuesto sobre los ingresos brutos y la incidencia de la inflación en el incremento de la presión tributaria de las pymes", Doctrina Tributaria Errepar febrero de 2022- afirma que "en lo que respecta a las diferencias de cambio, comparto el criterio sostenido por el TFA de la PBA en cuanto considera que las diferencias de cambio no están gravadas por el ISIB porque no implican el desarrollo de una actividad ejercida en forma habitual y que cumpla con las condiciones impuestas en la definición del HI del tributo, y además, porque tampoco forma parte de la BI definida por la norma legal, conforme lo ya expresado ut supra".

por la sumatoria de los resultados positivos y negativos obtenidos de los contratos finalizados o transferidos en dicho período –artículo 221 del Código-.

3. *En las operaciones de enajenación de acciones, cuotas o participaciones sociales, incluidas las cuotas partes de fondos comunes de inversión:* los ingresos gravados se determinarán deduciendo del precio de transferencia el costo de adquisición que corresponda considerar para la determinación del resultado establecido para este tipo de operaciones en el Impuesto a las Ganancias⁵¹ debidamente actualizado sobre la base dispuesta en el decreto reglamentario del Código⁵² –inciso f) del artículo 223 del Código-

4. En los fideicomisos constituidos de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil y Comercial de la Nación y en los fondos comunes de inversión no comprendidos en el primer párrafo del artículo 1º de la Ley Nacional Nº 24083 y sus modificaciones, los ingresos brutos obtenidos y la base imponible del gravamen, recibirán el tratamiento tributario que corresponda a la naturaleza de la actividad económica que realicen –artículo 211 del Código-.

5. Los fideicomisos financieros constituidos de acuerdo con los artículos 1.690, 1.691 y 1.692 del Código Civil y Comercial de la Nación, cuyos fiduciantes sean entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional Nº 21526 y los bienes fideicomitidos sean créditos originados en las mismas, la base imponible se determina de acuerdo a las disposiciones del artículo 217 de este Código –artículo 218 del Código-.

6. Para las compañías de seguros y reaseguros se considera monto imponible aquel que implique un ingreso por la prestación de sus servicios “(...) *A tal efecto se considerarán las sumas devengadas en concepto de primas de seguros directos, netas de anulaciones; las primas de reaseguros activos (incluidas retrocesiones) netas de anulaciones y de comisiones de reaseguros; los recargos y adicionales a las primas netas de anulaciones; la locación de bienes inmuebles y la renta de valores mobiliarios no exenta del gravamen; las participaciones en el resultado de los contratos de los reaseguros pasivos y todo otro ingreso proveniente de la actividad financiera y de otra índole, gravadas por este impuesto*” –artículo 220-.⁵³

A efectos de contrastar la incidencia que variables macroeconómicas producen en las operaciones financieras y, a la vez, el impacto que las mismas pueden generar en el gravamen atento a la especial definición utilizada por el legislador para la conformación de la base imponible dependiendo del tipo de operación y/o instrumento financiero, a continuación desarrollaremos un simple ejemplo numérico que nos permitirá visualizar la mencionada incidencia.

Supongamos que un sujeto empresa suscribió en una determinada fecha una cuota par-

51 Para el Impuesto a las Ganancias, el costo de está dado por el “precio de compra” actualizado. Dicha actualización, resultará procedente:

a) hasta Abril de 1992, cuando se trate de adquisiciones anteriores a esa fecha.

b) A partir del 1º de enero de 2018, para las compras posteriores a esta fecha.

Cabe destacar que, a tales fines, se considerará -sin admitir prueba en contrario- que los bienes enajenados corresponden a las adquisiciones más antiguas de su misma especie y calidad.

52 El artículo 155 del Decreto Reglamentario del Código procede a establecer un mecanismo específico de actualización, con una clara indicación de los períodos, al disponer que el referido costo deber ser actualizado sobre la base de las variaciones porcentuales del Índice de Precios al Consumidor nivel general, desde el mes que corresponda a la fecha de adquisición hasta el último mes anterior al de la fecha de transferencia/rescate, ambos inclusive. De esta manera la norma reglamentaria logra precisar la metodología que los inversores deberán aplicar para determinar el costo de la suscripción y, en consecuencia, la base imponible (por diferencia).

53 Atento a la base imponible especial definida en el ordenamiento tributario para las entidades de seguro, entendemos que todo ingreso proveniente de la actividad financiera que puedan generar las mismas quedará sujeta a la alícuota definida para dichas entidades, no resultando por ende de aplicación la alícuota especial para la actividad financiera.

te de un Fondo Común de Inversión por la suma de \$ 1.000.000, produciéndose el rescate de la cuota en dos momentos diferentes del tiempo, a los fines de viabilizar el impacto que tal hecho se genera en la actualización del valor de la suscripción⁵⁴:

Situación I.

Monto de la Suscripción de la Cuota Parte (SCP)	1.000.000,00	
Fecha de Suscripción de la Cuota Parte	18/2/2023	
Fecha de Rescate de la Cuota Parte	18/2/2023	
Composición del Fondo:		
Plazo Fijo (50%)	500.000,00	
De Renta Mixta (50%)	500.000,00	
Tasa de Rendimiento de Fondo de Plazo Fijo	0,17110	p/ 89 días
Tasa de Rendimiento de Fondo de Renta Mixta	0,26440	p/ 89 días
Tasa de Rendimiento Directo del Fondo CuotaParte	0,21775	p/ 89 días
Interes Resultante de la OP Financiera	217.750,00	
Tasa de Interés OP (ti)	0,2177500	p/ 89 días
Indice IPC de Mayo de 2023	1613,5895	
Indice IPC de Enero de 2023	1202,979	
Tasa de Inflación (Febrero/Mayo 2023)	0,3413281	p/120 días
Tasa de Inflación Equivalente	0,2433359	p/89 días
Tasa de Rendimiento Económico de la OP Financiera (RE)	0,0205784	p/89 días
Rendimiento Económico de la OP Financiera	- 25.585,88	
Comprobación:		
Capital Inicial Ajustado (CIA)	1.243.335,88	(1.000.000 * (1+0,2433359))
Capital Final Rescate (CFR)	1.217.750,00	(1.000.000 + 217.750)
Rendimiento Económico por Diferencia	- 25.585,88	(CFR - CIA)
Otra Forma: Capital Inicial Ajustado * Tasa RE	- 25.585,88	
Tasa de Rendimiento Económico	- 0,0205784	p/89 días

Base Imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos:

Indice de Precio mes de Abril 2023 (IPC)	1.497,2147	
Indice de Precio mes de Febrero de 2023 (IPC)	1.282,7091	
Coeficiente de Ajuste	1,1672286	
Monto del Rescate de la Cuota Parte	1.217.750,00	
Monto Original de la Suscripción de la Cuota Parte	1.000.000,00	

54 Cabe recordar que los índices de precios son de carácter mensual y acumulativo por lo tanto tomar el índice del mes de la suscripción implica no considerar la variación de precios (inflación) de tal mes y, por otro lado, tomar el índice del mes inmediato anterior al rescate al no resultar conocido por el inversor en dicho momento implica tampoco considerar la inflación acaecida en tal período. No obstante ello, de haberse tipificado en la normativa la inclusión del mes del rescate (conocido quizás al vencimiento de la posición del anticipo), en tal caso se estaría produciendo la actualización por un período donde no estuvo expuesta la operación financiera con motivo del rescate producido por el inversionista

Monto de la Suscripción Actualizada por Coef de Ajuste	1.167.228,56	(1.000.000 * 1,1672286)
Base Imponible del Impuesto	50.521,44	(50.521,44/ 1.167.286,56)
Tasa de Referencia Económico para Determinación BI	0,0432832	(50.521,44/ 1.167.286,56)
Tasa de Rendimiento Económico de la OP Financiera (RE)	- 0,0205784	p/ 89 días

Considerando la situación planteada puede observarse que la operación financiera en un contexto económico de inflación está determinando un rendimiento económico negativo del 0,0205784 para 89 días, mientras que en la determinación de la base imponible en el gravamen bajo análisis, la tasa de rendimiento para la operación financiera planteada estaría arrojando un saldo positivo producto de la particular mecánica utilizada en la determinación de la actualización del capital inicial, al considerar el índice del mes de la suscripción (se mide al final de dicho mes y, por ende, no toma la inflación de ese período) y el índice del mes anterior al rescate (no considera los días de inflación que pudo existir en el mes del rescate). Cuanto más cercano en el tiempo se encuentre la suscripción y el rescate, mayor será el rendimiento económico de la base imponible del gravamen, toda vez que, dada la particular conformación de esta última su valor cuantitativo resultará mayor y, por ende, la tasa de rendimiento económico definida por el legislador tendería hacia la tasa de interés aplicada en la operación financiera.

Situación II.

Monto de la Suscripción de la Cuota Parte (SCP)	1.000.000,00	
Fecha de Suscripción de la Cuota Parte	1/4/2023	
Fecha de Rescate de la Cuota Parte	30/4/2023	
Composición del Fondo:		
Plazo Fijo (50%)	500.000,00	
De Renta Mixta (50%)	500.000,00	
Tasa de Rendimiento de Fondo de Plazo Fijo	0,04940	p/ 29 días
Tasa de Rendimiento de Fondo de Renta Mixta	0,09330	p/ 29 días
Tasa de Rendimiento Directo del Fondo CuotaParte	0,07135	p/ 29 días
Interes Resultante de la OP Financiera	71.350,00	
Tasa de Interés OP (ti)	0,0713500	p/ 29 días
Indice IPC de Abril de 2023	1497,2147	
Indice IPC de Marzo de 2023	1381,1601	
Tasa de Inflación (Abril 2023)	0,0840269	p/30 días
Tasa de Inflación Equivalente	0,0811154	p/29 días
Tasa de Rendimiento Económico de la OP Financiera (RE)	- 0,0090327	p/29 días
Rendimiento Económico de la OP Financiera	- 9.765,41	
Comprobación:		
Capital Inicial Ajustado (CIA)	1.081.115,41	(1.000.000 * (1+0,0811154))
Capital Final Rescate (CFR)	1.071.350,00	(1.000.000 + 71.350)
Rendimiento Económico por Diferencia	- 9.765,41	(CFR - CIA)
Otra Forma: Capital Inicial Ajustado * Tasa RE	- 9.765,41	
Tasa de Rendimiento Económico	- 0,0090327	p/29 días

Base Imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos:

Monto del Rescate de la Cuota Parte	1.071.350,00	
Monto de la Suscripción Sin Actualizar	1.000.000,00	
Monto de la Suscripción Actualizada por Coef de Ajuste	1.000.000,00	
Base Imponible del Impuesto	71.350,00	
Tasa de Rendimiento Económico para Determinación BI	0,0713500	
Tasa de Rendimiento Económico de la OP Financiera (RE)	- 0,0090327	

En esta situación, al darse la suscripción y el rescate de la cuota parte en el mismo mes en que se instrumenta la operación financiera y al no estar previsto desde el punto de vista del ordenamiento provincial la posibilidad de ajustar el capital suscrito, el rendimiento económico considerado para la determinación de la base imponible resulta coincidente con la tasa de interés aplicada en la operación financiera, es decir, para tales casos no se considera el rendimiento económico en un contexto inflacionario, obteniéndose por ende la máxima diferencial en caso de existir inflación en el período de la inversión.

En base a lo señalado en el presente apartado y, desde una perspectiva de la Matemática Financiera puede observarse el tratamiento disímil o el impacto en el costo fiscal que tiene una inversión financiera en un depósito a plazo fijo⁵⁵, operación de caución bursátil o, simplemente en toda aquella inversión que tenga como base imponible al interés puro que produce la operación financiera (ti) en detrimento de la instrumentación de una inversión en una compraventa de acciones, participaciones societarias y/o en un fondo común de inversión ya que aquellas no consideran la incidencia que produce la inflación (rendimiento económico en un contexto inflacionario).

Otra cuestión que resulta necesario precisar en este apartado, es el tratamiento que corresponde dispensar en el caso de que la base imponible correspondiente a un anticipo resulte negativa. El artículo 246 del Código Tributario dispone que la compensación de los quebrantos operará, exclusivamente, contra la base imponible determinada por ingresos gravados de la misma naturaleza. Así, por ejemplo, si el inversionista tiene una base imponible negativa proveniente de una operación de fondo común de inversión (FCI) podría compensarse con ingresos positivos provenientes de operaciones en acciones. No podría compensarse rendimiento/interés de obligación negociable (ON) con base imponible negativa proveniente de un FCI.

C) El sujeto pasible de “las Operaciones Financieras” en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

El Código Tributario de la Provincia de Córdoba establece que son contribuyentes del impuesto los mencionados por el artículo 32 del mismo (vgr. personas humanas, personas jurídicas, etc) y, en lo que respecta específicamente a las operaciones financieras, el citado ordenamiento provincial dispone que son “los inversionistas” –artículo 205-.

Atento a la naturaleza de algunas operaciones financieras (ejemplo: cuota partes de un fondo común de inversión) resulta necesario diferenciar la actividad desarrollada por el inversor -en oportunidad de ingresar o retirar su participación a un fondo común (suscripción/rescate de cuota parte)- de la actividad intrínseca que pueda desplegar la entidad financiera, a los fines de dar cumplimiento con los distintos objetivos que cada fondo de inversión propone⁵⁶.

55 Exentos en virtud del inciso 15) del artículo 242 del Código Tributario

56 PERLATI Sebastián F; MICHELINI Pablo A. (2022): “Fondos Comunes de Inversión. Su gravabilidad en el

Así por ejemplo, el hecho de que las inversiones realizadas por un fondo común sean en su mayor parte -o en su totalidad- activos subyacentes que generen ingresos exentos (vgr., depósito a plazo fijo, títulos públicos, etc.) no implica -a nuestro criterio- extender tales beneficios a los inversores del fondo común ya que los ingresos que obtiene el fondo le resultan propios al mismo, luego este en oportunidad del rescate solicitado por el inversor (en especial en los FCI abiertos) procede a reembolsar, en dinero, el valor de la participación que el inversor tiene en el fondo. Dicho de otra manera, no se trata de un reembolso al inversor del rendimiento/interés que obtuvo el fondo, sino que se le liquida el valor del aporte con más/menos la fluctuación en los valores de dicho portafolio según las inversiones que realiza el fondo y que implican los cambios diarios de los valores de las cuotapartes para el inversor.

La única excepción establecida en el Código Tributario es la prevista para las personas humanas, siempre que el contenido del fondo común lo constituyan acciones que coticen en bolsa y en el porcentaje que al respecto establezca la reglamentación⁵⁷.

D) “Operaciones Financieras” exentas del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Dentro de las exenciones objetivas previstas en el artículo 242 del ordenamiento provincial y, respecto al tema que nos ocupa podemos señalar:

1- a toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones, y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro, por la Nación, las provincias o las municipalidades, así como también las rentas producidas por los mismos y/o los ajustes de estabilización o corrección monetaria. No se encuentran alcanzados por la mencionada exención los ingresos derivados de las actividades desarrolladas por los agentes de Bolsa y por todo tipo de intermediarios con relación a tales operaciones –inciso 2)-⁵⁸.

2- a los intereses y la actualización monetaria obtenidos por operaciones de depósitos de Caja de Ahorro -inciso 6-;

3- a los intereses en las operaciones de préstamos que se efectúen a empresas comerciales, industriales, agropecuarias, financieras o de servicios que lleven libros que les permitan confeccionar balances en forma comercial, por parte de los socios, asociados, accionistas, directores, gerentes y otros empleados, cuando no retiren total o parcialmente las utilidades provenientes de dividendos, honorarios, remuneraciones y otras retribuciones acreditadas –inciso 7-;

Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Córdoba” en Practica Integral Córdoba” en Practica Integral Córdoba (PIC). Marzo 2022. Errepar.

57 Reglamentación inciso 35) Artículo 242 del CTP - Compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, valores representativos de acciones, certificados de depósito de acciones y rescate de cuota partes de fondos comunes de inversión:

Artículo 184: La exención establecida en el inciso 35) del artículo 242 del Código Tributario Provincial, aplicable a las operaciones de rescate de cuotapartes de fondos comunes de inversión, alcanza a los ingresos que se obtengan del referido rescate, siempre que, como mínimo, el setenta y cinco por ciento (75%) de las inversiones del fondo común de inversión esté compuesto por los valores a que hace referencia el citado inciso. En caso contrario, los ingresos provenientes de la operación de rescate estarán sujetos al tratamiento impositivo establecido en el ordenamiento provincial para este tipo de inversión.

No se tendrá por cumplido el porcentaje a que hace referencia el párrafo anterior si se produjera una modificación en la composición de los activos que los disminuyera por debajo del setenta y cinco por ciento (75%) durante un período continuo o discontinuo de, como mínimo, treinta (30) días en un año calendario, en cuyo caso las cuotapartes del fondo común de inversión tributarán de acuerdo al tratamiento previsto en el ordenamiento provincial.

58 A las letras emitidas por el BCRA (LEBAC y NOBAC) se las asimiló como títulos públicos. Nota N° 12/2019 Unidad de Asesoramiento Fiscal del Ministerio de Finanzas.

4- a los intereses y actualizaciones por depósitos a plazo fijo, en moneda nacional o extranjera, y por aceptaciones bancarias –inciso 15-.

5- a los intereses originados por créditos obtenidos en el exterior por parte del Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba –inciso 33-;

6- a los ingresos provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, valores representativos de acciones y certificados de depósito de acciones, siempre que –inciso 35)-:

- sean obtenidos por personas humanas o sucesiones indivisas y:

- i. se trate de una colocación por oferta pública con autorización de la Comisión Nacional de Valores, y/o
- ii. las operaciones hubieren sido efectuadas en mercados autorizados por ese Organismo bajo segmentos que aseguren la prioridad precio-tiempo y por interferencia de ofertas, y/o
- iii. sean efectuadas a través de una oferta pública de adquisición y/o canje autorizada por la Comisión Nacional de Valores.

La exención será también aplicable para el caso de las personas humanas o sucesiones indivisas, en las operaciones de rescate de cuotas parte de fondos comunes de inversión del primer párrafo del artículo 1 de la ley nacional N° 24083 y sus modificaciones, siempre que el fondo se integre, como mínimo, del 75 % de inversiones en operaciones con acciones y similares que “cotizan” en mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores. Por lo tanto, en caso de personas humana que inviertan en fondos integrados con acciones que no cotizan en Bolsa u otros activos (vgr., plazos fijos/títulos públicos) no resultará de aplicación la exención prevista en el inciso 35) del artículo 242.

Cabe precisar que conceptos, tales como: a) intereses recibidos por aportes de capital y al Fondo de Riesgo de una SGR, b) intereses por inversiones en cuentas “virtuales” abiertas en Proveedores de Servicios de Pago y/u otras billeteras digitales,⁵⁹ c) los intereses de los Títulos de deuda emitidos por los Fideicomisos Financieros (denominados en la práctica “valores de deuda fiduciaria”), d) las operaciones de descuento de fondos comunes de inversión, cheques electrónicos y pagarés bursátiles⁶⁰; se encuentran alcanzados por el impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Córdoba.

E) Codificación y alícuotas de “las Operaciones Financieras” en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

El artículo 23 de la Ley Impositiva N° 10.854, para la anualidad 2023, dispone la alícuota especial para los ingresos provenientes de los servicios financieros que se detallan a continuación:

59 No obstante lo expuesto, es de advertir que previo a analizar el tratamiento tributario que le corresponde dispensar al rendimiento generado por la inversión financiera en una cuenta abierta en una billetera digital en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, resulta necesario precisar ¿qué tipo de operación financiera se realiza? y, a la vez, ¿cuál es la naturaleza de la cuenta abierta en las mismas?. Así, por ejemplo, respecto al primer punto y, tomando como eje la operatoria de Mercado Libre se puede afirmar que los distintos clientes/usuarios de la referida billetera, invierten sus saldos disponibles que posee en la cuenta de Mercado Pago abierta en MercadoLibre S.R.L., en cuotapartes del Fondo Común de Inversión Mercado Fondo, el cual es administrado por Industrial Asset Management S.G.F.C.I.S.A. en su carácter de Sociedad Gerente inscripta ante CNV y cuya custodia de activos está a cargo de Banco Industrial S.A. en su carácter de Sociedad Depositaria inscripta ante la CNV, por lo tanto, le resultarían de aplicación la opinión que hemos vertido respecto a la inversiones en cuotapartes de FCI. Distinto sería el caso, por ejemplo, para la Billetera Naranja X donde la inversión es realizada en un cuenta remunerada donde el propio PSP ofrece rendimientos al usuario/cliente por el dinero que tiene depositado en la misma.

60 Como cualquier otra operación en los mercados institucionalizados, la misma se canaliza a través de un ALyC (agente de bolsa), quien interviene en nombre de su comitente (el inversor).

	Descripción/Observación y/o Tratamiento Especial	Alícuota	Alícuota Reducida (Artículo 40 de la presente Ley)	Alícuota Agravada (Artículo 41 de la presente Ley)
1.-	<i>Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real), descuentos de documentos de terceros y demás operaciones financieras efectuadas por entidades no sujetas al régimen de la Ley Nacional N° 21526 -de Entidades Financieras-:</i>	7,00%	-	-
2.-	<i>Préstamos de dinero efectuados por las entidades a que se refiere el inciso 5) del artículo 240 del Código Tributario Provincial, Ley N° 6006 - T.O. 2021 y sus modificatorias-:</i>	3,00%	-	-
3.-	<i>Servicios desarrollados por las compañías de capitalización y ahorro:</i>	5,50%	-	-
4.-	<i>Servicios desarrollados por casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, realicen transacciones o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o en comisión:</i>	6,50%	-	-
5.-	<i>Transacciones u operaciones con instrumentos y/o contratos derivados, cualquiera sea su naturaleza, tipo, finalidad, uso y/o intención en la operación (cobertura y/o especulativo), efectuada por personas o entidades no sujetas al régimen de la Ley Nacional N° 21526 -de Entidades Financieras-:</i>	4,75%	-	5,50%
6.-	<i>Compra y venta de divisas, títulos, bonos, letras de cancelación de obligaciones provinciales y/o similares y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las provincias o las municipalidades:</i>	6,50%	-	-
9.-	<i>Enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales -incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares comprendidos en el inciso f del artículo 222 del Código Tributario Provincial-:</i>	4,75%	-	5,50%

III. Conclusión.

A lo largo del presente trabajo podemos advertir que la estructura jurídica vigente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para la jurisdicción de la Provincia de Córdoba, comprende a las operaciones financieras dentro del objeto del tributo.

Bajo dicho razonamiento, podemos resaltar los siguientes aspectos:

a) aquellos contribuyentes que obteniendo excedentes financieros en el desarrollo de sus actividades económicas opten por efectuar inversiones o colocaciones de tales fondos en diversos instrumentos o activos financieros (plazos fijos, títulos públicos, obligaciones negociables, suscripción en fondos comunes de inversión, cedears, etc.) deberán tributar considerando la existencia de una actividad gravada diferente a su actividad general y, como tal, aplicar la base imponible y alícuota especial definida a tales efectos.

b) en aquellas situaciones donde el sujeto pasible del gravamen por una determinada actividad de venta o prestación de servicios efectúa actualización, cargos financieros o ajustes en el precio del bien o servicio comercializado con motivo de la desvalorización monetaria que se produce en dicho marco (CER, CVS, u otra cláusula de ajuste del precio), no se verifica la existencia de una nueva actividad económica sino tan sólo una integración de base imponible por su actividad ejercida.

c) desde una perspectiva financiera del impacto que genera la incidencia del impuesto en las actividades analizadas, la base imponible puede conformarse ya sea considerando el rendimiento/interés que genera la operación per se -tasa de interés- o el rendimiento económico obtenido en un contexto inflacionario (tasa de rendimiento económico), el cual implica la posibilidad de no tributar sobre valores nominales.
